

El Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Acuerdo número 45 del Consejo General, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 15 de abril del 2005 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 3, 54, 81 y 82 del Código Electoral del Estado de México, y considerando:

- Que al hacerse iniciado formalmente las campañas electorales de los candidatos a Gobernador del Estado de México, y atendiendo a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que deben de presentarse por los actores políticos de la entidad, en el desarrollo del proceso electoral que transcurre,
- Que el Instituto Electoral del Estado de México, vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo verificará que las autoridades de los diferentes niveles de gobierno respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- Que en el desarrollo de los procesos electorales, la función de preservar los principios democráticos que garanticen plena imparcialidad y estricto apego a la ley, que implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, no es exclusiva de las instancias electorales, sino de quienes actúan en el ámbito de la vida pública de la entidad.
- Que la legalidad, la equidad y la transparencia, deben ser objetivos fundamentales de quienes concurren al desarrollo del proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México.

## **EXHORTA**

A las autoridades públicas federales, estatales y municipales, cuya competencia concurre en el Estado de México, a privilegiar el respeto al marco normativo electoral de la entidad y a ejercer sus funciones en estricto apego a la legalidad, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos del Estado de México, así como la armonía en el desarrollo de la vida democrática de la entidad.

A fin de preservar la estabilidad y la paz social de la que los mexiquenses nos privilegiamos, es preciso hacer un llamado respetuoso y dentro de los límites que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, a efectos de que sea considerado como un exhorto al respeto de la legalidad, pero también como una garantía de que la ley será observada y cumplida en todos sus términos.

Asimismo, este Organismo Electoral, reitera a los ciudadanos mexiquenses, su compromiso irrestricto con la imparcialidad, la equidad, y la transparencia, así como su entera disposición para garantizar que los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos y dirigentes, cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para que las autoridades federales, estatales y municipales respeten los derechos de los ciudadanos, absteniéndose en el ejercicio de sus funciones públicas de mostrar parcialidad o preferencia hacia candidato o partido político o coalición alguna.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCION”**

**ATENTAMENTE**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA)**

**LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

**LIC. MANUEL SILVA SANCHEZ  
(RUBRICA)**

**MTRO. ANDRES TORRES SCOTT  
(RUBRICA)**

**MTRO. JULIO CESAR OLVERA GARCIA  
(RUBRICA)**

**LIC. JOSE ALFREDO SANCHEZ LOPEZ  
(RUBRICA)**

**LIC. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE  
(RUBRICA)**

**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA)**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZALEZ  
EL DIRECTOR GENERAL  
(RUBRICA)**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
EL SECRETARIO GENERAL  
(RUBRICA)**

**EL REPRESENTANTE DE LA COALICION "ALINZA POR MÉXICO"**

**LIC. LUIS CESAR FAJARDO DE LA MORA  
(RUBRICA)**

**EL REPRESENTANTE DE LA COALICION "PAN - CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL"**

**LIC. HORACIO JIMENEZ LOPEZ  
(RUBRICA)**

**EL REPRESENTANTE DE LA COALICION "UNIDOS PARA GANAR"**

**DR. RICARDO MONREAL AVILA  
(RUBRICA)**

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDOS POR MEXICO**

**LIC. ALFONSO FARRERA GONZALEZ  
(RUBRICA)**

**JUNTA GENERAL**  
**PROYECTO DE DICTAMEN**

**EXP. N° CG-JG-DI-01/2005  
y CG-JG-DI-05/2005  
ACUMULADOS**

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN,  
PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre los escritos de queja presentados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. En fecha ocho de marzo del año dos mil cinco, mediante escrito fechado el mismo día, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, suscrito por el C. Julio César Rodríguez Albarrán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se interpuso formal queja, fundamentada en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actividades desplegadas por el mismo Partido Revolucionario Institucional a través de su militante Arturo Montiel Rojas; escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. En el escrito de mérito, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó como anexos, además de la copia certificada de su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuatro notas periodísticas; asimismo, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se indica:
  - Se expresa que el discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México el día dos de marzo del 2005, constituye un acto anticipado de campaña.
  - Se manifiesta que se utilizaron recursos públicos para la realización de actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional.

- El denunciante refiere que el Gobernador incurre en delitos del tipo penal y que por tanto esta autoridad electoral debe dar parte a las autoridades competentes.
  - En su capítulo de pruebas, el recurrente solicita que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México requiera de diferentes instancias, tanto públicas como privadas, medios probatorios diversos.
3. En fecha catorce de marzo del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación de la solicitud de investigación interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, otorgándole el número de expediente CG-JG-DI-01/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, asimismo notificar de la presentación al Partido Revolucionario Institucional.
  4. Mediante oficio número IEEM/SG/208/05, de fecha catorce de marzo del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha dieciséis de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido Acción Nacional a que se refiere el presente dictamen, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
  5. El día dieciocho de marzo del dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General C. Juana Bonilla Jaime, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México: **“QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que esta sujeto el Partido Revolucionario Institucional” (sic), escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
  6. En el escrito de mérito, la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática presentó como anexos cuatro notas periodísticas y un videocasete en formato VHS; asimismo, las irregularidades denunciadas pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
    - Expresa el recurrente que el Gobernador del Estado de México, incurrió en actos anticipados de campaña al pronunciar el discurso conmemorativo del aniversario de la erección del Estado de México el día dos de marzo pasado.
    - Asimismo refiere que se ha trastocado lo dispuesto por el artículo 52 en su fracción XVI del Código Electoral del Estado de México.
    - Del mismo modo, refiere que se actualiza la constitución de delitos del tipo penal y solicita se de parte al ministerio público.

7. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Luis César Fajardo de la Mora, dio contestación a la queja formal presentada por el Partido Acción Nacional, contraviniendo todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el partido quejoso y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
8. En fecha veintiuno de marzo del dos mil cinco, los CC. José Juan Gómez Urbina y Emmanuel Villicaña Estrada, Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, emitieron el acuerdo de radicación de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, radicándola bajo el número de expediente: CG-JG-DI-05/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, asimismo notificar de la presentación al Partido Revolucionario Institucional.
9. Mediante oficio número IEEM/PCG/244/05, de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiocho de marzo del mismo año, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la queja formal interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a que se refiere el presente dictamen anexando copia del escrito junto con sus anexos, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
10. En fecha primero de abril del dos mil cinco, dentro del plazo de cinco días otorgado al Partido Revolucionario Institucional, éste, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el C. Luis César Fajardo de la Mora, presentó escrito de contestación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el partido quejoso y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
11. Que los escritos que nos ocupan, presentados en su momento por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, denunciando diversas posibles irregularidades en contra del Partido Revolucionario Institucional, fueron integrados en expedientes separados y turnados a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General para que fuesen dictaminados, siendo debidamente radicados los días catorce de marzo del año dos mil cinco y veintiuno de marzo de los corrientes, y a efectos de ser debidamente identificados, se les asignó los números de expedientes CG-JG-DI-01/2005 y CG-JG-DI-05/2005 respectivamente.

Del análisis integral de ambos expedientes, se encuentra que existe una clara conexidad de la causa, en cuanto a la identidad del partido político denunciado y el acto impugnado, a saber, el Partido Revolucionario Institucional y el discurso de su militante el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador del Estado de México, de tal modo que ambos litigios tienden a inquirir el mismo efecto, ya que buscan la resolución de

una misma controversia, que es el mencionado discurso pronunciado el día dos de marzo del 2005 por el Gobernador del Estado, del cual, supuestamente se derivan diversas conductas ilícitas que ameritan una sola sanción por parte de esta autoridad electoral.

En virtud de que ambos expedientes exigen que la resolución que les recaiga, requiera de la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo acto del demandado, la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, en trabajo conjunto con la Presidencia de la misma, consideraron conveniente que ambos expedientes fuesen acumulados en una sola resolución, a efecto de evitar la duplicidad de dictámenes sobre un mismo asunto, en ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, aún cuando sean analizados en el presente proyecto de dictamen, de manera particularizada las consideraciones vertidas en los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como las correspondientes contestaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, esta Junta General se encontró en posibilidades de acordar sin impedimento legal alguno la acumulación de los expedientes que nos ocupan, ya que ha sido un criterio constantemente sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la acumulación de expedientes que nos ocupan, no configuran la adquisición procesal de las pretensiones, ni le paran perjuicio a los promoventes, ni al partido político denunciado, siempre y cuando esta Junta General sea exhaustiva en el análisis de las constancias que integran cada uno de los expedientes en estudio, así como que se realicen las plenas valoraciones de los elementos de convicción aportados por las partes y se tomen en consideración los razonamientos vertidos en cada uno de ellos; aunado a lo anterior, este órgano central no pretende modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en estos asuntos acumulados, sino que intenta dar un razonamiento que agote todas y cada una de las pretensiones de las partes quejasas, con el objeto de evitar determinaciones contradictorias.

En virtud de lo anterior, esta Junta determinó sustanciar la acumulación de los dos expedientes que nos ocupan, sustentando dicha decisión en la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que resulta aplicable y a continuación se inserta textual:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—**

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría

variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-26/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.**

12. Una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el mismo, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, fue cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, procedió la Secretaría a elaborar el proyecto de dictamen que nos ocupa para efectos de ser sometido a la consideración de la Junta General, por lo que en mérito de lo anterior y,

## **CONSIDERANDO**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, la Representante del Partido de la Revolución Democrática así como las contenidas en los escritos remitidos por el Representante Propietario legalmente acreditado del Partido Revolucionario Institucional, todos ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que resulta procedente declarar la acumulación del expediente CG-JG-DI-05/2005 al CG-JG-DI-01/2005, presentados respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por ser, el escrito del Partido Acción

Nacional el primero en haber sido radicado por la Junta General y toda vez que del análisis del contenido de ambos escritos, sustentados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se llegó a la conclusión de que ambos escritos versan sobre el mismo acto realizado por el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado de México en el evento oficial realizado con motivo de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, el día dos de marzo del año que transcurre; y toda vez que es necesario que al existir conexidad entre ambas denuncias, el dictamen correspondiente sea emitido en el mismo sentido.

- III. Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del C. Julio César Rodríguez Albarrán, se tiene por reconocida en términos de la constancia que presentó y cuyo original obra en el archivo del Consejo General; asimismo por lo que hace a la personalidad de la C. Juana Bonilla Jaime representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, se ha constatado en el archivo del Consejo General que efectivamente tiene acreditada su personalidad y que por cuanto hace a la personalidad del Lic. Luis César Fajardo de la Mora, la misma se tiene por reconocida en virtud de agregar la certificación de su acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a los escritos de contestación de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática.
- IV. Que atendiendo a que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, se hace necesario por esta Junta General, analizar previamente estas condiciones y en ese sentido se observa que, de las pretensiones del Partido Acción Nacional, mismas que se desprenden del escrito de queja que da origen al presente expediente, resultan acordes a lo que disponen los artículos 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, este último, invocado por el Partido Acción Nacional como base de la acción que ejercita en el presente asunto, sustentado también en un derecho expreso que, como partido político le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción VIII del ordenamiento legal invocado, el cual evidentemente este organismo electoral le reconoce ampliamente, y que consiste en la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la Ley, en ese sentido la Junta General debe proceder a analizar el fondo del asunto a través de la investigación solicitada, a través de las diligencias que considere necesarias con el objeto de ser exhaustivos, sin invadir esferas de competencia; sin embargo, y previo a considerar otorgar las peticiones del Partido Acción Nacional, es preciso analizar cada uno de los elementos del escrito de mérito, así como las correspondientes aportaciones del Partido Revolucionario Institucional, porque de no acreditarse las afirmaciones del partido recurrente, o de quedar demostrada la legalidad con la que fueron realizados los actos reclamados, no será posible conceder las peticiones del solicitante, situación que esta Junta General verifica en los apartados siguientes del presente proyecto de dictamen.
- V. Que en el mismo caso del numeral que antecede, es preciso analizar de oficio y previo al estudio de fondo, las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, pues



de actualizarse alguna de las causales de improcedencia que operan bajo los principios generales del derecho, no sería posible en términos jurídicos, para esta Junta General entrar al estudio del fondo del escrito en mención. Así pues es procedente declarar que el escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, no actualiza ninguna causal de improcedencia en las formalidades de su presentación, por lo que es menester entrar al estudio de fondo de las solicitudes del partido actor, a fin de concluir conforme a derecho al respecto de las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática.

- VI.** Que es preciso verificar que las manifestaciones del recurrente, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que reclama, por lo que esta Junta General, en ejercicio de las facultades investigadoras que le confiere la legislación electoral vigente en el Estado de México, procedió a solicitar al Partido Revolucionario Institucional, al momento de realizar la notificación correspondiente a la interposición de la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, copia de la versión completa del discurso pronunciado por el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en la ceremonia oficial para conmemorar el ciento ochenta y un aniversario de la erección del Estado de México, el día 2 de marzo en el teatro Morelos de la ciudad de Toluca, México, a fin de verificar el contenido de los extractos aducidos por el partido actor, cotejándolos con el contenido de la versión completa y oficial del mismo discurso.

En mérito de lo anterior, es procedente declarar que, por lo que hace a las transcripciones vertidas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se tratan de extractos del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México en el acto de referencia, no existiendo adecuaciones ni ediciones a lo transcrito, sin embargo y en fundamento de la justa razón y la sana crítica, es preciso aclarar que las transcripciones no son de párrafos completos. y en algunos casos, se observa la intención de ambos partidos políticos de evitar la transcripción de elementos del discurso que pudieran menoscabar sus pretensiones o incluso desvirtuarlas.

Al respecto, cabe manifestar que esta Junta General posee la versión completa del discurso referido y que en un análisis exhaustivo de las manifestaciones de ambos partidos actores así como del mencionado documento, se concluye que no existe la posibilidad de confusión, sino que se trata de una postura común de quien pretende hacer valer un derecho a través de un medio jurídico, sin embargo, es preciso indicar que aún y cuando no se trata de una actitud gravemente dolosa, sí se identifica la manipulación de los partidos solicitantes por lo que hace a la transcripción parcial del discurso pronunciado por el Gobernador Arturo Montiel Rojas el dos de marzo del dos mil cinco.

De lo anterior es preciso indicar que a pesar de que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática solo realizaron la transcripción de algunos fragmentos del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México, esta Junta General en observancia estricta del principio de exhaustividad, debe proceder a analizar el discurso completo pronunciado el dos de marzo del año dos mil cinco por el C. Arturo Montiel Rojas, y derivado precisamente del análisis del texto en comento, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- a) Que ambos partidos políticos inconformes, refieren en sus escritos de solicitud de investigación que el Gobernador Constitucional del Estado de México incurrió en “actos anticipados de campaña”, entendiendo como campaña lo que refiere el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 152.-** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

**Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

El instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión. A tal efecto, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar en el mes de abril para la elección de Gobernador y en el mes de diciembre para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, del año anterior al de la elección.

De lo anterior es preciso indicar que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, el Gobernador Constitucional del Estado de México no es candidato o vocero del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, el acto al que se hace referencia, no fue un acto de campaña a favor de ningún partido político, toda vez que se trató de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, mismo que se realiza año con año como parte del calendario cívico oficial del Estado de México.

Por lo que, considerar un acto público organizado por el Gobierno del Estado de México en el que el Gobernador Constitucional funja como orador oficial, como un acto anticipado de campaña tal y como lo pretenden los partidos políticos recurrentes, no puede ser considerado como una fuente de violación a las disposiciones contempladas en los artículos 355, 355 bis o 356 del Código Electoral del Estado de México.

- b) Que un discurso pronunciado por cualquier servidor público en cualquier evento oficial, tiene como objetivo primordial enviar un mensaje a quienes se encuentran presentes en el lugar donde se lleva a cabo el evento, asimismo es contundente el hecho de que los receptores de cualquier mensaje tienen por naturaleza humana, tendencia a interpretar de modo muy particular y a título individual las palabras que se escuchan, aún y cuando el mensaje contiene las mismas palabras y estas son expresadas en un momento y en una circunstancia única para el orador, la circunstancia de cada uno de los escuchas o receptores del mensaje es individual, a pesar de tal situación, el contenido de un discurso puede y debe analizarse para el caso que nos ocupa, ponderando las solicitudes de los partidos políticos quejosos, de manera literal, atendiendo más que a la intención del orador al contenido de su discurso.

Aún más, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña un evento en el que no se tiene como intención el de impactar en la ciudadanía en general, ni siquiera en uno de sus sectores, pues el evento cívico oficial organizado por el Gobierno del Estado de México, para conmemorar el aniversario de la erección del Estado de México, fue un acto restringido, en un lugar privado al que acudieron invitados que escucharon un mensaje del Gobernador del Estado; para ser considerado como un acto anticipado de campaña, tuvo que haber sido realizado por un precandidato, o por un candidato electo por su partido que no cuente aún con el registro como tal ante el órgano competente, o en todo caso tuvo que haber sido un evento de campaña electoral organizado y tendiente a promover el voto ante la ciudadanía en General.

Es claro que el evento aquí referido no se encuentra en los supuestos anteriormente mencionados, razón por la cual es procedente declarar infundadas las manifestaciones de los partidos políticos quejosos, tendientes a demostrar que el C. Arturo Montiel Rojas incurrió en actos anticipados de campaña.

- c) Que en términos del estricto contenido literal del mensaje pronunciado por el C. Arturo Montiel Rojas en el evento de referencia, no se observa más intención que la de una exteriorización de un deseo subjetivo, pues a pesar de hacer referencia a su militancia política y a destacar logros de su administración, no se encuentra en el contenido del discurso, una arenga expresa que invite a los receptores del mensaje a votar por tal o cual candidato por lo que no se actualizan los extremos del artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México,;

**Artículo 355 bis.-** Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.

- d) Del artículo anteriormente transcrito, cabe mencionar que los artículos a los que hace referencia son en el caso del artículo 10, sobre los observadores electorales y en el caso del artículo 159:

**Artículo 159.-** Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior resulta preciso declarar que el Gobernador del Estado de México no organizó un evento de campaña electoral, pues fungió como orador oficial en un acto cívico conmemorativo incluido en el calendario cívico oficial del Estado de México, por lo que la certeza a la que hace referencia el Partido de la Revolución Democrática no ha sido trastocada, aún y cuando esta Junta General reconoce que el contenido del discurso del Gobernador del Estado es en el fragmento siguiente parcial y demuestra la condición de militante priísta del C. Arturo Montiel Rojas:

*Repito: gobierno para todos. Pero soy, por vocación, por convicción y por elección, un gobernador priísta.*

*Aspiro, por lo tanto, a que en las próximas elecciones la razón, la serenidad y la confianza permitan que triunfe mi partido de manera transparente y contundente.*

*Deseo que cada uno de los millones de mexiquenses que acudirá a las urnas vote de manera convencida por el proyecto que mejor recoja sus anhelos e intereses, por la mejor opción política, por la persona comprometida que garantice un gobierno responsable, eficaz, transparente, innovador y limpio.*

*Y este proyecto es, sin género de dudas y con la mayor franqueza, el del Partido Revolucionario Institucional.*

*Algunos partidos prometerán crecimiento, seguridad, prosperidad. Pero sólo uno ha probado que lo puede hacer: y ese es mi Partido.*

*Mientras ellos hablan, nosotros actuamos. Mientras ellos critican, nosotros resolvemos. Mientras ellos denuestan, nosotros construimos. Mientras ellos prometen, nosotros cumplimos.*

*Esta será una elección acerca de competencia. De valores que compartimos. De principios que sostenemos.*

*Si queremos un México, la opción es clara.  
En nuestras manos está.*

Es evidente la filiación política del emisor del mensaje anterior, es evidente además que el mismo ciudadano, tiene el deseo de que el mismo partido a través del cual él accedió a la titularidad del Ejecutivo del Estado de México, gane las elecciones, es evidente además que en el contexto de su intervención en un evento de carácter oficial, el Gobernador aprovecho la ocasión para hacer un recuento de sus logros y en su oportunidad para referirse a la elección del próximo tres de julio, es evidente también que el Gobernador del Estado de México ejerció como ciudadano mexicano un derecho inherente a su condición de ciudadano, consagrado en el artículo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho a la libre expresión, asimismo es evidente a todas luces que a pesar de las manifestaciones en las que el Gobernador del Estado de México emite su opinión personal acerca de lo que pueda pasar en el proceso electoral (*Algunos partidos prometerán crecimiento, seguridad, prosperidad. Pero sólo uno ha probado que lo puede hacer: y ese es mi Partido.*) no solicita expresamente en ningún momento el voto para candidato o partido político alguno, es decir, no realiza imputación directa a partido político alguno y mucho menos a sus candidatos o militantes.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el presente numeral, es menester declarar infundados los dichos de los partidos políticos solicitantes referentes a que el discurso del Gobernador del Estado de México pronunciado el día dos de marzo del año que transcurre, no significó un acto anticipado de campaña, pues ha quedado demostrado que el evento de referencia, pertenece al calendario cívico oficial del Estado de México y fue organizado para conmemorar el aniversario de la erección del Estado de México, además de todas las manifestaciones de hecho y de derecho aquí expresadas.

VII. Del contenido del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado el día dos de marzo del año dos mil cinco, se puede inferir de forma meramente indiciaria, que el C. Arturo Montiel Rojas expresó aparentemente de manera denostativa diatribas en contra de los partidos políticos diferentes al que pertenece, refiriéndose a “ellos” o a “algunos partidos”, infiriendo incluso una comparación entre “su partido” y los otros, sin embargo al respecto no es posible determinar la imposición de sanciones de carácter administrativo en base al Derecho Administrativo Sancionador Electoral y a lo que dispone el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

a) El Gobernador del Estado de México, en su carácter de servidor público está sujeto al Título Séptimo de la Constitución Particular del Estado de México, misma que en su artículo 131 dispone:

**Artículo 131.** Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. **El Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.**

Así pues este Organismo Electoral, no encuentra en el contenido de los escritos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática expresión alguna tendiente a referirse en los términos del artículo anteriormente citado, pues es evidente que esta autoridad electoral no es competente para conocer sobre dichos asuntos; sin embargo esta autoridad deja a salvo los derechos de los partidos políticos quejosos para que en el libre ejercicio de sus facultades procedan conforme a su conveniencias, del mismo modo por lo que hace a la petición expresa del Partido de la Revolución Democrática en el numeral 3 de su escrito de queja, al solicitar a esta autoridad electoral que *“dé cuenta a la autoridad competente de las investigaciones que realice en el presente asunto.”*

Al respecto de lo anterior cabe citar la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que guarda relación con los argumentos recientemente vertidos y que a la letra dice:

**MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.** De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por

ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.-Partido de la Revolución Democrática.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Así pues, el C. Arturo Montiel Rojas al haber hecho uso de la palabra en el evento conmemorativo del aniversario de la erección del Estado de México, en su calidad de Gobernador del Estado de México, se encuentra fuera del espectro de las sanciones administrativas que prevé el Código Electoral de la entidad.

Es contundente que este Organismo Electoral no puede informar a ninguna autoridad, en este caso específico al ministerio público del estado, pues a esta autoridad no le consta ni ha sido testigo de una conducta posiblemente constitutiva de delito, pues es solo en ese caso que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, obliga a dar parte a la autoridad competente.

Por tal motivo no existe mayor pronunciamiento posible al respecto de las expresiones del Partido de la Revolución Democrática, asimismo no es posible conceder tal petición, aunque este Organismo deja a salvo los derechos del partido político a efectos de proceder conforme a sus conveniencias.

b) Ahora bien, al analizar la posible individualización de la sanción en base a los principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral y en estricto apego a lo que la ley faculta a este Organismo Electoral, no ha sido posible identificar el tipo preciso de falta en la que pudiera encuadrarse la actitud adoptada por el Gobernador del Estado de México al referirse denostativamente a “algunos partidos políticos” o a “ellos”, en el mensaje pronunciado en el teatro Morelos el dos de marzo pasado, pues de la lectura de los artículos 355, 355 bis y 356, no se actualiza el supuesto procesal de que el Gobernador del Estado de México, pueda ser sancionado en términos de tales ordenamientos.

A mayor providencia y en cumplimiento del principio de exhaustividad se procede a analizar el contenido de los artículos anteriormente citados, en el contexto de la equiparación que se realiza con el acto combatido:

**Artículo 355.-** Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos Políticos:

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto;

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículo 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.



Asimismo, procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

**B. Dirigentes y candidatos:**

- I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

- II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.

Es claro que al C. Arturo Montiel Rojas en su carácter de Gobernador del Estado de México, no le es aplicable alguna de las sanciones previstas en el artículo anteriormente transcrito, pues no ostenta ningún cargo de dirigencia ni candidatura en el partido político en el que milita.

Asimismo en párrafos anteriores ha sido ya analizado el artículo 355 bis y en tenor de ese análisis resulta procedente declarar que el C. Arturo Montiel Rojas no incurre en ninguna de las faltas administrativas contempladas en ese dispositivo normativo.

De lo anterior es preciso expresar que resultan infundadas las aseveraciones de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, analizadas en el presente considerando.

- VIII.** Que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en su calidad de solicitantes y el Partido Revolucionario Institucional quien da respuesta a las solicitudes de investigación interpuestas por los dos primeros, aportan como pruebas las documentales privadas referentes a notas periodísticas en las que se incluyen la transcripción del discurso oficial de la ceremonia conmemorativa del aniversario de la erección del Estado de México, pronunciado el día dos de marzo por el Licenciado Arturo Montiel Rojas, así como las páginas principales de los medios informativos “El Sol de Toluca”, “Milenio” y “Al día” en los que se expresa en los encabezados de las notas, la manifestación del periodista o del editor del medio impreso, ya que del análisis del discurso, centro de la litis, no se observa que el texto de tales encabezados haya sido extraído del discurso del Gobernador.

Del estudio de las pruebas en comento, es preciso expresar que el Código Electoral del Estado de México contiene en su dispositivo 337, la modalidad en las que habrán de ser valorados los medios de prueba:

**Artículo 337.-** Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes

- I. ...
- II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

...

De lo anterior, cabe mencionar que esta Junta General se dio a la tarea de buscar la conexidad entre las notas periodísticas y algún otro medio de prueba o su relación estrecha con las manifestaciones expresas en el contenido del escrito, sin embargo y en mérito de que el Partido Acción Nacional solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hacerse de pruebas técnicas consistentes en medios magnéticos que contengan el video y el audio de la ceremonia conmemorativa del dos de marzo, no es posible otorgar valor probatorio alguno a las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando pudiendo ser indicios que concatenados con pruebas de pleno valor dieran la certeza a esta instancia administrativa, por la naturaleza del contenido de tales notas, es imposible considerarlas.

Es imposible considerar las notas periodísticas aportadas por ambos partidos políticos, toda vez que de su contenido se desprende que se trata de narraciones personalísimas realizadas por los periodistas que acudieron al evento, se trata de crónicas individuales que si bien, relatan lo expresado y lo ocurrido en el contexto de la ceremonia conmemorativa de la erección del Estado de México, solo se tratan de interpretaciones personales, subjetivas; además es preciso considerar que los encabezados de las notas de referencia, son producto de la intención del medio informativo, por resaltar sus noticias principales, con la finalidad mercantil de hacer más vistoso su producto, hecho que se encuentra fuera del alcance normativo de esta autoridad electoral y que no es posible calificar o cuantificar por lo que a su valor probatorio nulo se refiere.

Ahora bien, derivado de las consideraciones anteriores, es preciso indicar que existe pronunciamiento jurisdiccional al respecto del valor indiciario de las notas periodísticas, mismo que ha sido emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que para mayor proveer se transcribe a continuación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo

sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002**

Al respecto de las pruebas técnicas que el Partido Acción Nacional le requiere a esta autoridad electoral, es fundamental expresar que los organismos públicos están sujetos a cumplir con lo que la ley les manda, sin poder excederse rebasando la esfera de sus facultades, y si bien es cierto, esta autoridad electoral, esta obligada a aportar las pruebas que le sean solicitadas cuando estas obren en su poder, no existe facultad alguna para requerir de instancias públicas o privadas elementos que en todo caso son parte de las pretensiones del partido político que las solicita, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

En acopio de legalidad, esta autoridad electoral consideró que las pruebas técnicas mencionadas por el Partido Acción Nacional, contenían en todo caso, de manera central el desarrollo del discurso pronunciado por el Gobernador Constitucional del Estado de México, en la ceremonia realizada en el teatro Morelos de la ciudad de Toluca, con motivo de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, pues no se advierte en el contenido del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, que exista una pretensión adicional o diferente a la ya expresada, pues no se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar haciendo referencia a los materiales de audio y video solicitados. Por lo que resulta carente de sustento

legal, tanto la petición del Partido Acción Nacional, como la pretensión de hacer valer pruebas fuera del contexto de lo que marca el Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática aporta como prueba técnica un video en formato VHS que contiene el noticiario televisivo llamado "HECHOS, Estado de México" y en el que el aportante hace referencia a los fragmentos del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado el dos de marzo del año en curso, misma que no puede ser considerada como indicio al no poder ser concatenada con alguna otra probanza aportada por el recurrente, pues ninguna de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, hace prueba plena.

Al respecto de los videos y audio casetes como elementos probatorios técnicos, el Tribunal Electoral del Estado de México ha realizado manifestaciones jurisprudenciales, misma que se inserta a continuación, no por lo que hace a la petición errónea del Partido Acción Nacional sino por lo que hace al valor probatorio de la aportada por el Partido de la Revolución Democrática:

**AUDIOCASETES Y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS.**

Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audio casetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audio casetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancia de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrarse, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

El Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud de investigación en el capítulo referente a las pruebas en el numeral 7, indica:que:

**7.- La documental publica,** consistente en el informe que el Instituto Electoral del Estado de México deberá requerir al Secretario de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA; a fin de que informe detalladamente los gastos públicos erogados por el propio gobierno estatal, en la preparación y desarrollo de la ceremonia oficial del CLXXXI Aniversario de la Erección del Estado, llevada a cabo el 2 de marzo del 2005, en el recinto oficial del Teatro Morelos.

Al respecto cabe indicar que la Junta General después de haber realizado el estudio de la litis y de determinar que el acto al que se refiere el Partido Acción Nacional no es un acto de campaña electoral sino un acto cívico oficial y ponderando que en términos de la legislación aplicable, en el ejercicio de una investigación los órganos electorales deberán afectar en la menor medida posible a los gobernados adicionalmente a que no es necesario para la determinación del hecho de que no se trata de un acto de campaña electoral, esta autoridad electoral ha decidido no solicitar el documento de referencia, al tenor de la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.**—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

### **Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.**

Asimismo es facultad de esta autoridad electoral, por lo que al derecho administrativo sancionador electoral se refiere, determinar sobre la necesidad y conveniencia de la realización de diligencias, situación que encuadra ante la solicitud del Partido Acción Nacional para que el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de México rinda un informe, pues al haber sido desvirtuado el hecho de que el acto organizado el dos de marzo pasado pudiera haber sido un acto anticipado de campaña electoral, ya no es necesario solicitar dicha información pues para el caso sería irrelevante conocer el monto específico que se destino a la organización de un evento que ha quedado debidamente explicado y fuera de dudas, ante las pretensiones de los partidos políticos actores en el presente asunto.

A razón de lo anterior es pertinente reforzar estas manifestaciones con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto indica:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

### Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.**

Cabe hacer mención que la documental privada aportada por el Partido Revolucionario Institucional consistente en la copia simple de la versión completa del discurso pronunciado por el Gobernador del Estado de México el día 2 de marzo del 2005, con motivo de la conmemoración del aniversario de la erección del Estado de México, fue relacionada con las manifestaciones y consideraciones de hecho y de derecho vertidas por los partidos políticos en sus escritos de solicitud y de contestación, por lo que en términos de la jurisprudencia anteriormente citada, esta Junta General consideró innecesario el requerimiento hecho por el Partido Revolucionario Institucional a fin de solicitar al Gobernador del Estado la copia certificada del multimencionado discurso.

Por lo anteriormente razonado, se declaran infundadas las manifestaciones de los recurrentes analizadas en el presente numeral.

- IX.** Al respecto de la tipicidad para poder individualizar correctamente una sanción para el C. Arturo Montiel Rojas, como lo solicitan los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es preciso dejar asentado el hecho de que al ser aplicables los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador electoral, esta autoridad considera jurídicamente procedente declarar que no se actualiza ningún tipo de falta administrativa que en materia electoral pueda ser imputable al C. Gobernador del Estado, derivado del discurso pronunciado el dos de marzo pasado, razón por la cual resulta inviable imponer una sanción administrativa, al no actualizarse ninguna de las previstas por la ley, es decir esta autoridad electoral, que como toda instancia de carácter constitucional está solamente facultada a hacer lo que la ley le indica, estaría extralimitándose de sus funciones al tratar de imponer la sanción solicitada al Gobernador del Estado.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los

derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.



### **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

Además es menester para esta autoridad electoral el definir el rango y la proporcionalidad con la que habrá de imponer sanciones de carácter administrativo, pues no basta con que la queja o denuncia presentada sea procedente en cuanto a las formalidades que exige la ley, para concluir dictaminando procedente la imposición de una sanción, es decir la procedencia del escrito no implica la procedencia de la sanción, tal es el caso que nos ocupa que de ambos escritos presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática cuya pretensión es la imposición de una sanción administrativa al Gobernador del Estado de México, no es posible conceder tal petición pues ha quedado demostrada claramente la falta de tipicidad de la conducta impugnada con respecto a las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto de las limitaciones que impone la ley a las autoridades a efecto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado jurisprudencialmente de la siguiente manera:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—**Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

### Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

- X. El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática solicitan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México “conminar públicamente al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México, a que su actuar público y político se sujete a la propia Constitución Política de nuestro Estado y a la Legislación Electoral vigente” y a que “lo exhorte a abstenerse de realizar dichas declaraciones públicas”; al respecto cabe precisar que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, está facultado para hacer solo lo que la ley le permite, asimismo y derivado del análisis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, es menester informar a los partidos políticos solicitantes que la petición a que hace referencia el presente numeral no es dable, en los términos en los que se presenta pues no es una de las atribuciones conferidas por la ley comicial a este Organismo Electoral.

Sin embargo es preciso hacer mención que en términos del artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, se dispone lo siguiente:

**Artículo 54.-** El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, este organismo electoral debe ser garante de que los actores políticos en la entidad observen el cumplimiento a las normas específicas de la materia y a la ley en general, razón por la cual es fundamental precisar que dadas las circunstancias que revisten el proceso electoral en el que estamos inmersos actualmente, y ponderando el hecho de que el mismo proceso electoral se encuentra en las etapas previas al inicio formal de las campañas electorales y en un ejercicio pleno de responsabilidad y de observancia al artículo 11 de la Constitución Particular del Estado de México, esta Junta General considera pertinente y necesario, proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que en base a las atribuciones que le confiere la misma Constitución, así como a lo que dispone el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, realice un exhorto público a las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal que concurren en el Estado de México a fin de que privilegien el respeto al marco legal que rige al proceso electoral.

Porque el hecho de que en términos del derecho administrativo sancionador electoral y de los artículos 355 y 355 bis, no sea procedente imponer sanción alguna al C. Arturo Montiel Rojas en su carácter de Gobernador del Estado de México, no implica que en el ejercicio de la investigación, esta Junta General no haya encontrado elementos suficientes para considerar que el discurso del Gobernador Montiel, si bien no realiza imputaciones directas ni menciones expresas de partidos políticos o candidato alguno, si demuestra una clara parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional, refiriendo expresamente su filiación a ese mismo partido político, situación que por la investidura de Gobernador del Estado de México, puede influir en el comportamiento de sus subalternos, razón por la cual es preciso prevenirlo.

Es necesario hacer notar que por su carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, el Gobernador, a quien no se le impone sanción alguna en términos del presente dictamen, es quien encabeza la administración pública estatal, asimismo se le reconoce ascendencia entre la clase política y gobernante adherente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se vuelve primordial dejar en claro que nadie puede estar por encima de la ley, más aún, que las autoridades de los diferentes ámbitos del gobierno tienen la responsabilidad de respetar la observancia de las leyes electorales, absteniéndose en el ejercicio de sus funciones de contravenir las disposiciones, que para el desarrollo de procesos electorales justos, equitativos, transparentes y pacíficos, ha dispuesto el espíritu del legislador.

Asimismo, es un deseo de los actores políticos del Estado de México, a decir: los partidos políticos y sus candidatos, los organismos electorales y desde luego, los ciudadanos, el que el proceso electoral para renovar al Titular del Ejecutivo del Estado de México, sea un proceso electoral ejemplar, en el que las autoridades electorales sean garantes de que la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad se cumplan a cabalidad; un proceso electoral en el que los ciudadanos que finalmente son quienes emitirán y contarán los votos, se sientan seguros y confiados de que la elección es transparente; es decir, que se desarrolle un proceso electoral en el que los partidos políticos que concurren tengan la seguridad jurídica de que prevalecerá la equidad y el respeto.

Por tales motivos y en virtud de que es, en circunstancias de tiempo, un momento indicado y justo para asentar los elementos de legalidad sobre los que habrán de llevarse a cabo las diferentes etapas del proceso electoral, esta Junta General estima la necesidad de proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizar un llamado público y ampliamente difundido dirigido a las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, cuya competencia concorra en el Estado de México, que a manera de exhorto los convoque a respetar la legalidad y a abstenerse en el ejercicio de sus funciones de mostrar parcialidad hacia uno u otro partido político, coalición o candidato alguno.

Lo anterior resulta posible, toda vez que compete al Instituto Electoral del Estado de México la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, pudiendo implementar para tal efecto las medidas que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de tales disposiciones constitucionales, así pues y en virtud de que es un momento adecuado para prevenir que se trastoque el



estado de derecho y se ponga en riesgo al proceso electoral y a la vida democrática del Estado de México.

Dicho exhorto, deberá ser en términos respetuosos pero haciendo notar que nadie esta por encima de la ley, y que en términos del artículo 54 del Código de la materia, anteriormente citado, este Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, entiéndase dirigentes, candidatos, militantes o simpatizantes, se constriñan a la ley; deberá ser un exhorto difundido en los medios de comunicación de mayor impacto en el Estado de México, previendo de ese modo que será del conocimiento público, sentando además, un precedente significativo, que para el caso de las posibles conductas irregulares que pudieran presentarse, representará un antecedente idóneo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## RESUELVE

- PRIMERO:** Es procedente la vía intentada por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, pues fundamentaron la presentación de sus respectivas solicitudes de investigación en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declaran infundados los escritos presentados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en base a lo manifestado en los considerandos VI, VII, VIII, IX y X del presente dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General, proveer lo necesario a fin de difundir un exhorto a las autoridades federales, estatales y municipales, cuya competencia converge en el Estado de México, a fin de que se adhieran al compromiso de legalidad e imparcialidad al que hace referencia el considerando X del presente dictamen, mismo que deberá ser suscrito por el Consejero Presidente y por el Secretario del Consejo General en términos de los artículos 96 fracción IV y 97 fracción IX.
- CUARTO:** Instrúyase a la Secretaría General para efectos de remitir el presente proyecto de dictamen al Consejo General para la revisión, discusión y aprobación en su caso.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 13 de abril de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----



**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA  
GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
JUNTA GENERAL  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO  
VALENCIA  
(RÚBRICA)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(RÚBRICA)**